

EN LO PRINCIPAL: reposición. **EN EL OTROSÍ:** se tenga presente.

AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Rodrigo Daniel Rivas Martínez, abogado, actuando en nombre y representación de la empresa **Canteras Lonco S.A.**, en autos sobre procedimiento sancionatorio Rol N° D – 048/2015, digo;

Estando dentro de plazo vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Ex. N° 8/ Rol D – 048-2015, de 20 de septiembre de 2016, por la que se modificó el Programa de Cumplimiento aprobado en estos autos, y por la que, si bien se acogió lo sustancial de lo solicitado en la presentación de fecha 22 de julio del presente, en términos de ampliar el plazo para la presentación de una DIA y, por otro, agregar una acción en términos de reconocer la alternativa de ingresar directamente a través de un EIA; extendió su pronunciamiento a un aspecto no comprendido en el ámbito de la petición formulación modificando el resultado esperado número 2, en términos de establecer que éste quedaría de la siguiente forma; “No operar la cantera para actividades de extracción de áridos en el Lonco de la comuna de Chiguayante, hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable”.

La solicitud de reposición se fundamenta en los siguientes argumentos de hecho y derecho que paso a exponer:

Los Hechos

1. Con fecha 22 de julio de 2016, mi parte presentó una solicitud de modificación del programa de cumplimiento aprobado en estos autos mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D- 048/2015, en particular en lo relacionado con los siguientes aspectos relacionados con el Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento: “Operación de las actividades de canteras Lonco S.A. contando con una Resolución de Calificación Ambiental favorable”, particularmente en el resultado esperado de Obtención de resolución de calificación ambiental favorable de las actividades del Proyecto Canteras Lonco S.A.; en cuanto a;
 - a. Ampliar el plazo de levantamiento de información del medio biótico, con el fin de disponer de campañas representativas.

- b. Agregar una acción en el sentido de considerar la posibilidad de que el titular defina ingresar al SEIA directamente a través de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.
2. La petición antes señalada se fundamentó adecuadamente, en términos reglamentarios, metodológicos y reglamentarios, de tal suerte que dicha petición fue aprobada por la Superintendencia de su dirección. La petición formulada, por otro lado, no se refirió o abordó ningún otro considerando, situación, acción o contenido del programa de cumplimiento.
3. No obstante, a partir de un simple argumento de temporalidad, la SMA decidió en forma unilateral y sin un adecuado fundamento legal, modificar de oficio el resultado esperado número 2, en términos de establecer un nuevo resultado, que reemplazó al anterior, que había sido aprobado por la Res. Ex. 6 dictada en este proceso, con fecha 22 de diciembre de 2015, de modo tal que este quedaría como: "Operación de las actividades de canteras Lonco S.A. contando con una Resolución de Calificación Ambiental favorable".
4. La modificación antes mencionada carece de fundamentación legal o siquiera argumentación suficiente que justifique de manera adecuada a partir de qué supuesto la SMA puede pronunciarse más allá de lo solicitado por esta parte o bien, qué justifica que el servicio modifique una condición que fue estructurada, definida y moldeada en un proceso administrativo reglado, que además se estableció luego de una serie de observaciones y precisiones que la misma Superintendencia realizó en su oportunidad.
5. La única idea en la que discurre un germen de argumentación se contienen en el considerando 14., de la resolución recurrida en tanto señala, en cuanto señala; "Que, dado que la solicitud de Canteras Lonco S.A. considera una ampliación considerable de los plazos incorporados originalmente en su programa de cumplimiento, esta Superintendencia estimado necesario tener en cuenta la naturaleza del hecho constitutivo de infracción. En este sentido lo anterior implicaría prolongar la duración del programa de cumplimiento y por lo tanto mantener por una mayor cantidad de tiempo las actividades asociadas a Canteras Lonco S.A., sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental".
6. Lo anterior no tiene relación ni con la solicitud planteada ni con los aspectos reglamentarios en que ésta se fundamentó. De esta forma;

- a. El aumento de plazos que resulta como consecuencia de la solicitud, no es antojadiza, caprichosa o bien oportunista, se justifica legalmente como se indicó citándose tanto las disposiciones legales pertinentes como las guía del SAG, de cuyo análisis resultaba como conclusión necesaria que era indispensable disponer de un término más amplio. En el fondo, el aumento de plazo se justifica única y exclusivamente en términos de cumplir con la legislación vigente.
- b. Consta en el expediente, de los informes de avance emitidos por mi representada que hasta la actualidad no hay actividades productivas en el recinto de la Cantera; luego no se logra entender a qué puede referirse la SMA "mantener por una mayor cantidad de tiempo las actividades asociadas a Canteras Lonco S.A.". Le consta al servicio que las únicas actividades son aquellas asociadas a la medida provisional, que ha sido ejecutada a satisfacción, como, de paso, quedó explicita en la última reunión con el Sernageomin, en la que se explicitó públicamente el reconocimiento al trabajo técnico realizado.

El derecho

La doctrina ha caracterizado a los actos administrativos como actos jurídicos emanados de un órgano de la Administración del Estado, pero que desde la perspectiva del administrado impone una carga procedimental adicional para su resistencia: la impugnación del acto administrativo. En efecto, el administrado si desea resistirse u oponerse al cumplimiento del acto administrativo o discutir su validez, debe impugnarlo por los mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico, ya que de no hacerlo la Administración contará con un título habilitante para poner en ejecución el mismo, por las vías administrativas o judiciales dispuestas por la ley.

A esto es lo que la doctrina comparada denomina "autotutela declarativa", y que supone un desplazamiento de "la carga de accionar a la otra parte, gravada con la necesidad de poner en movimiento una acción impugnatoria para destruir la eficacia inmediata que, por su propia fuerza, alcanzan las decisiones administrativas" .

Ahora bien, para que los particulares puedan satisfacer esta carga y proteger sus derechos o intereses, el ordenamiento jurídico debe proveer de mecanismos eficaces para impugnar estos actos, discutiendo la validez de los mismos y paralizando, en su caso, su ejecutividad y ejecutoriedad.

Así ha sido recogido por las normas generales que regulan los procedimientos administrativos en nuestro ordenamiento jurídico, estableciéndose el Principio de Impugnabilidad de todo acto administrativo por el interesado mediante los recursos administrativos que contempla la ley.

Por otro lado, el recurso de reposición ha sido clasificado como un recurso ordinario propio del Derecho Administrativo, siendo aquel que se formula ante la misma autoridad pública emisora del acto materia de la impugnación, para lograr que tal autoridad lo revoque, reforme o sustituya. Generalmente, la Reposición puede ser planteada en contra de cualquier acto administrativo productor de efectos jurídicos. Su carácter de ordinario otorga al recurrente la posibilidad de una amplia fundamentación y finalidad de su impugnación.

De esta forma en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, lo ha señalado como un mecanismo general de impugnación, sin perjuicio de lo que regulen leyes especiales.

En la especie, siendo la resolución 8/ D – 048/2016, 2016 un acto administrativo emanado de un órgano de la administración del Estado, resultan aplicables a este respecto, el recurso de reposición, consagrado en el artículo 59 de la Ley de Bases de procedimiento administrativo.

Por otro lado, en relación con el pronunciamiento de la SMA en términos de pronunciarse sobre una materia no sometida a su decisión, esto debe considerarse una infracción al principio de la congruencia que gobierna el proceso administrativo.

En este sentido, la C. Suprema ha tenido oportunidad de referirse a la congruencia al señalar que; “Que discurriendo sobre la directriz de la congruencia, el Diccionario de la Lengua Española define tal vocablo como: "Conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio" Coherente con esta definición, se ha considerado que la congruencia consiste en el deber de los órganos judiciales de decidir los litigios sometidos a su consideración, dando respuesta a las distintas pretensiones formuladas por las partes a lo largo del proceso, a todas ellas, pero sólo a ellas, evitando que se produzca un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones”¹.

De esta forma puede existir contravención al principio de congruencia, infracción que se produce si se desatiende el objeto y la causa de la litis.

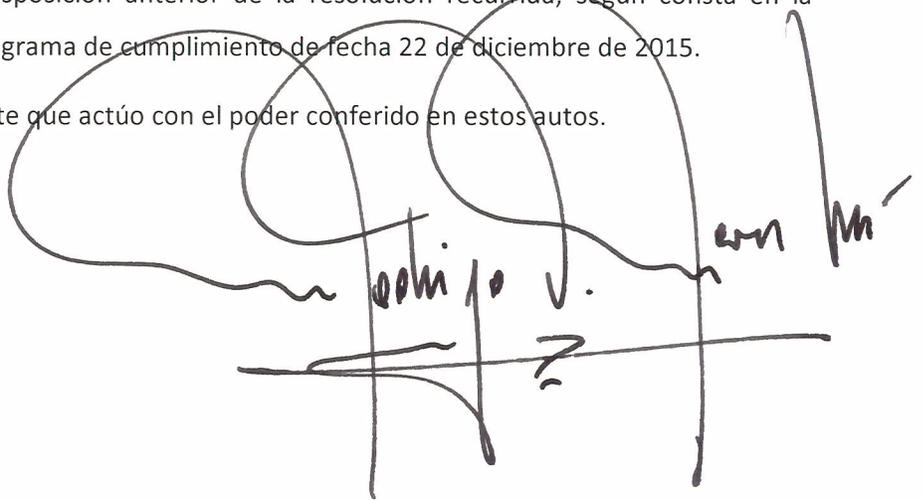
¹ Rol N°25.931-14

Pero, además, la decisión recurrida carece de motivación, que es un requisito insoslayable en todo acto administrativo que implica y obliga al órgano público a, en primer término, fijar los hechos de cuya consideración es parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto. Sin tales requisitos resulta imposible evaluar su razonabilidad, la idoneidad de medios y la proporcionalidad del mismo.²

De esta forma, la decisión de la SMA infringe los principios de congruencia y motivación de los actos administrativos, siendo susceptibles de recurrirse basados en las disposiciones contenidas en la Ley 19880.

POR TANTO: En mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas, solicito al sr. Superintendente del Medio Ambiente, hacer lugar al recurso formulado, reponiendo la resolución 8/Rol D – 048-2015, en términos de eliminar la modificación del resultado esperado N° 2, reponiendo el mismo a la disposición anterior de la resolución recurrida, según consta en la resolución aprobatoria del programa de cumplimiento de fecha 22 de diciembre de 2015.

OTROSÍ: Solicito tenga presente que actúo con el poder conferido en estos autos.

A large, complex handwritten signature in black ink, featuring several loops and a horizontal line across the bottom. To the right of the signature, the words "con mi" are written in a cursive hand.

² ALCALDE RODRIGUEZ, Enrique. La Responsabilidad de los Directores de Sociedades Anónimas. Ediciones Universidad Católica de Chile. Santiago. 498 p. 2013, pág. 388.